

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo no se permita la celebración de corridas de toros y novillos dentro del término municipal de esta Corte y de su zona de ensanche, en un radio de diez kilómetros desde la Puerta del Sol, más que en la plaza perteneciente al Hospital provincial de Madrid; que no se autorice en la zona fijada la construcción de otra plaza, y que las que en la actualidad se hallen enclavadas dentro del indicado radio y cuya explotación haya sido autorizada, puedan continuar en funciones sin realizar obras de consolidación.—Páginas 746 y 747.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo que el Tribunal Industrial de Zaragoza sea presidido por un Magistrado de cualquiera de las categorías que actúe con independencia de toda otra función.—Página 747.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo pase a situación de reserva el Almirante de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido.—Página 747.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando Institutos nacionales de segunda enseñanza en las ciudades de Tortosa, Calatayud y Zafra.—Páginas 747 y 748.

Otro autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para establecer, con la cooperación de los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, Centros de enseñanza me-

dia denominados "Institutos Locales de Segunda Enseñanza", con validez oficial para los estudios del Bachillerato elemental.—Páginas 748 y 749.

Otro nombrando Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado a don Juan Allende Salazar.—Página 749.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que la Caja de Socorros y Pensiones de Agentes y obreros ferroviarios, creada por Real decreto de 13 de Abril de 1927, se transforme en Caja de Socorros y Ahorros de aquellos Agentes que, teniendo devengados atrasos por trabajos en horas extraordinarias, desde 1.º de Noviembre de 1921 a 30 de Junio de 1926, estaban en activo servicio en esta última fecha.—Páginas 749 a 751.

Otro determinando la forma de concederse las servidumbres originadas por cruces de una línea eléctrica con una línea ferroviaria.—Página 751.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Bilbao para celebrar concurso de adquisición de una draga de rosario y varios gánquiles para dicho puerto.—Páginas 751 y 752.

Otro nombrando, en ascenso de escala, a D. Juan M. Priego Jaramillo Presidente de Sección del Consejo Agronómico.—Página 752.

Otro ídem id. id. a D. Luis Ardanaz y Mariátegui Inspector general del Cuerpo de Agrónomos.—Página 752.

Otro ídem id. id. a D. Ramón Morenes y García Aleson Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 752.

Otro ídem id. id. a D. Marino Ullastres Coste Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 752.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Vocal de la Junta Consultiva de la Exposición de Barcelona a D. Pedro Riús y Mara. Página 752.

Otra disponiendo que el Jefe del Servicio Meteorológico Español, D. Enrique Meseguer y Marín, vaya en comisión del servicio y con el objeto que se indica a Londres, París y de Bilt.—Páginas 752 y 753.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a D. Francisco Prats Bonal.—Página 753.

Otra disponiendo que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, D. Manuel Domínguez Vázquez, vaya en comisión del servicio que se indica a los puntos que se mencionan.—Página 753.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes confirmando en propiedad en la categoría de Abogados fiscales de entrada a los señores que se mencionan.—Páginas 753 y 754.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando la Aduana de Santander para la importación de libros e impresos recibidos por correo.—Página 754.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a D. Rafael Sanz Borrás, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 754.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes autorizando a los Inspectores Jefes de primera enseñanza D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Antonio Juan Onieva para realizar los viajes de estudios que se indican.—Página 755.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Andrés de Luena (Santander), por D. José Ibáñez Pacheco.—Páginas 755 y 756.

Otra nombrando Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Melilla a D. Fe-

derico Alicart y Garcés.—Página 756.

Otra ídem Profesor de Educación física del Instituto de segunda enseñanza de Barcelona a D. Juan Antonio Hernández Vázquez.—Página 756.

Otra ídem id. id. del Instituto de segunda enseñanza de San Isidro, de Madrid, a D. Adolfo Revuelta Fernández.—Página 756.

Otra ídem Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Reus a D. Emilio Pérez Carranza.—Páginas 756 y 757.

Otra ídem Profesor interino de Alemán del Instituto de segunda enseñanza de Osuna a D. Julio Sánchez Lucena.—Página 757.

Otra ídem id. id. de Inglés del Instituto de segunda enseñanza de Huesca a D. Agustín Martínez.—Página 757.

Otra nombrando Subdirector de la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte a D. Juan Manuel Díaz del Villar. Profesor numerario de la misma.—Página 757.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se declaren amortizadas las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Guardería forestal a partir de 1.º de Marzo del año actual.—Página 757.

Otra disponiendo que el Director general de Obras públicas cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 757.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo autorización para que se celebren ferias en varios lugares del Ayuntamiento de Carbelló (La Coruña).—Páginas 757 y 758.

Otra resolviendo un recurso contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Orense, sobre régimen de apertura y cierre de

los establecimientos de ultramarinos.—Páginas 758 y 759.

Otra denegando autorización para celebrar mercado dominical en Torelló.—Páginas 759 y 760.

Otra concediendo el pase a situación de supernumerario, sin sueldo, por causa de enfermedad, a D. Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas, Ayudante tercero del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística.—Página 760.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Adolfo Rodríguez Taribó, Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística.—Página 760.

Otra ídem calificación definitiva de baratas para 18 casas construidas en la partida del Sarrión o camino de la Fuente de San Luis (Valencia), por la Mutualidad Obrera Ferroviaria. 760.

Otra ídem id. id. para 11 casas que la Cooperativa El Llobregat, de Gironella (Barcelona), ha construido en dicha población.—Página 760.

Otra ídem id. id. para las casas construidas en la calle de Tenerife, números 3, 5, 7 y 9, de esta Corte.—Página 760.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Abriendo una información pública acerca de la crisis latente que motiva la superproducción de harinas.—Página 760.

Comité regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas. Página 761.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Relación de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas por las causas que se indican, durante el mes de Febrero último.—Página 762.

Anunciando haber sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de

haber y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Jefes y Oficiales que se indican, pertenecientes a los Regimientos que se mencionan.—Página 764.

Relación nominal de los individuos que prestaron sus servicios en la isla de Cuba, pertenecientes al Regimiento del Rey, número 1, cuyos resguardos nominativos, correspondientes a sus alcances, no han podido ser entregados por desconocerse el paradero de los mismos.—Página 765.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 765.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 765.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a Médico Radiólogo del Hospital provincial de Alicante a D. Arturo Perera y Prast. Página 767.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificando en la forma que se indica el anuncio publicado en la GACETA de 29 de Abril último, relativo a la aprobación del plan de obras de reparación de carreteras.—Página 767.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de las fianzas que tenían constituidas para garantizar la gestión de los señores que se mencionan como Agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 767.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Real Pragmática de 5 de Noviembre de 1754, prueba que fué propósito del Rey Don Fernando VI conceder al Hospital general de Madrid el privilegio de explotar

la Plaza de Toros de esta Corte, para, con sus productos, atender al sostenimiento del benéfico Establecimiento, y se da el peregrino caso de que, no obstante los términos equívocos del privilegio y la antigüedad del precepto en que se estatuye, la realidad demuestra, y es un hecho de absoluta notoriedad, que jamás hubo dentro del término municipal de Madrid otra Plaza de Toros que la perteneciente y propia del Hospital provincial, ya que hasta 1875 la única que existió y fué permitida era la que en el campo inmediato a la Puerta de Alcalá se erigiera por S. M. el Rey Don Fernando VI, y desde 1875 en que se derribó, hasta hoy, la única que ha existido y existe es la que actualmente se explota como propia del repetido Hospital; mereciendo en la

práctica tal respeto aquel privilegio que, no obstante la codicia de unas y otras Empresas y los públicos rendimientos del inmueble y del espectáculo, en la actualidad se observa que de hecho se reconoce su virtualidad, por cuanto la que se halla en construcción es a base de un contrato de futura permuta, que permitirá la subsistencia real del tradicional privilegio.

Por lo expuesto, y con el fin de confirmar el privilegio aludido para que no se permita dentro del término municipal de Madrid construir y explotar otro circo taurino que el perteneciente y propio del Hospital provincial, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 327.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se permitirá la celebración de corridas de toros y novillos dentro del término municipal de esta Corte y de su zona de ensanche en un radio de 10 kilómetros, desde la Puerta del Sol, más que en la plaza perteneciente al Hospital provincial de Madrid, por ser la que tiene y conserva el privilegio concedido por la Real pragmática de 5 de Noviembre de 1754.

Artículo 2.º No se autorizará en la zona fijada la construcción de otra plaza que no pertenezca en plena propiedad al citado Establecimiento benéfico. Sin embargo, aquellas que en la actualidad se hallen enclavadas dentro del indicado radio y cuya explotación haya sido autorizada, podrán continuar en funciones, sin realizar obras de consolidación, hasta el día en que se proceda a su derribo.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El considerable desarrollo comercial y fabril que en escaso período de tiempo ha alcanzado Zaragoza, ha producido también un extraordinario aumento en las reclamaciones obreras y patronales ante el Tribunal Industrial de dicha capital, desempeñado por uno de los dos Jueces de primera instancia de la misma. Este aumento dió origen a que, por diferentes entidades, se solicitase del Ministerio de Trabajo la creación de un Tribunal especial con independencia de toda otra función, cuya petición ha sido fuertemente aseverada en la información instruida en cumplimiento del artículo 432 del Código del Trabajo.

Estas son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe para proponer a V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 328.

Artículo 1.º El Tribunal Industrial establecido en Zaragoza, conforme al artículo 431 del Código del Trabajo, será presidido desde 1.º de Julio próximo, según autoriza el artículo 432 del mismo Código, por un Magistrado de cualquiera de las categorías, que actuará con independencia de toda otra función. Al efecto, será aumentada en un número la plantilla de los Magistrados de entrada.

Artículo 2.º Al servicio del Tribunal Industrial habrá un Alguacil, cuya plaza será cubierta conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.º En el primer presupuesto general de gastos que se forme se consignarán las cantidades necesarias para cumplir el presente Decreto. Para su aplicación desde 1.º de Julio se atenderá hasta que rija el nuevo presupuesto, mediante el crédito extraordinario necesario.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Alcázar de Sevilla a tres de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 329.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido pase a situación de reserva en 7 del mes actual, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia comercial e industrial de Tortosa y la agrícola de Zafra y Calatayud, así como el número de habitantes y su situación topográfica, unida a los ofrecimientos hechos por los Ayuntamientos de las referidas poblaciones, de facilitar el local y créditos para el abono de haberes al personal necesario, así como el material, hasta que se consignen las partidas correspondientes en los Presupuestos generales del Estado, aconsejan la creación de un Instituto nacional de Segunda enseñanza en cada una de las citadas ciudades.

El Gobierno, atento, como siempre, a satisfacer las aspiraciones que en el orden cultural se manifiesten, y teniendo en cuenta las propuestas de aportaciones hechas por los Municipios respectivos, que hacen menos gravosa la concesión, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1928

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 330.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean los Institutos nacionales de Segunda enseñanza en las ciudades de Tortosa, Calatayud y Zafra.

Artículo 2.º Los expresados Centros docentes se ajustarán en todo, respecto al plan de estudios que en los mismos ha de seguirse y demás particulares, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Artículo 3.º La plantilla de estos Institutos será:

Un Catedrático de Geografía e Historia; dos de Matemáticas; uno de Terminología científica, industrial y artística y Agricultura; uno de Física y Química; uno de la Historia de la literatura española comparada con la extranjera; uno de Historia natural, Fisiología e Higiene y Geología y Bio-

logía; uno de Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética; uno de Lengua y Literatura latinas, todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 3.000 pesetas; uno de Francés, con 4.000 pesetas o 3.000 de gratificación; uno de Gimnasia, con dos 2.500 pesetas de sueldo o gratificación; uno de Dibujo, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación; uno interino de Taquigrafía y Mecanografía; uno interino de Inglés; uno interino de Alemán, uno interino de Italiano, cada uno de éstos con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas; dos Auxiliares Repetidores de Letras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; dos Auxiliares Repetidores de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; un Auxiliar Repetidor de Caligrafía, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; un Oficial de Secretaría perteneciente al escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el personal de Porteros que designe la Presidencia del Consejo de Ministros al fijarle la plantilla mínima.

Artículo 4.º Todas las Cátedras de los nuevos Institutos han de proveerse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Artículo 5.º Queda facultado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 21 del Real decreto citado, se provean definitivamente las Cátedras de los nuevos Centros.

En tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales, serán satisfechos los haberes del personal docente por los Ayuntamientos de Tortosa, Calatayud y Zafra, con cargo a sus presupuestos municipales.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos de las ciudades de Tortosa, Calatayud y Zafra harán entrega oficial al representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de los edificios correspondientes, comprometiéndose a sufragar en lo sucesivo todos los gastos de reparación y conservación de los mismos. También deberán encargarse de realizar por su cuenta las modificaciones y reformas que requieran las exigencias pedagógicas e higiénicas, a propuesta de la inspección del Ministerio.

Artículo 7.º De igual modo deberán entregar los Ayuntamientos el mobiliario de las aulas y dependencias y el material científico para los servicios docentes hasta completar el necesario, a los fines de la enseñanza.

Artículo 8.º Los referidos Ayuntamientos deberán contribuir con una cantidad anual no inferior a 3.000 pesetas para la adquisición de libros, con destino a la Biblioteca del Instituto.

Artículo 9.º Si en los edificios de los Institutos mencionados quedase algún local sobrante, después de instalados los servicios propios de los Centros, los Ayuntamientos se abstendrán de disponer de él sin autorización del Ministerio, y si la autorización se concediera para instalar otros Centros de enseñanza distinto de los Institutos, será condición indispensable que los Ayuntamientos faciliten, por su cuenta, entrada independiente para los que establezcan.

Artículo 10. Quedan también obligados los Ayuntamientos a facilitar a los Institutos expresados el solar necesario para campo de deportes, en el que los alumnos puedan realizar los ejercicios físicos obligatorios del nuevo plan de enseñanza.

Dado en el Alcázar de Sevilla a tres de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Notorias son las ventajas de difundir la cultura general creando Centros de enseñanza media en que puedan cursarse las del Bachillerato elemental, prolongación y complemento de la Escuela, en aquellas poblaciones que ofrezcan locales adecuados y una modesta cooperación para el sostenimiento de los estudios.

Sin gran sacrificio para el Erario podrán establecerse estos Institutos locales de segunda enseñanza, concediendo el Estado las necesarias subvenciones para costear el Profesorado, que habrá de nutrirse de los actuales Auxiliares y Auxiliares repetidores de los Institutos nacionales de segunda enseñanza, debidamente seleccionados.

Así se logrará una continuidad en la tradición pedagógica por ellos observada y aprendida en las tareas docentes que han venido prestando al

lado de Maestros que dirigieron su formación.

Para obviar las dificultades ajenas siempre a la implantación de nuevos servicios, dirigirá temporalmente cada Centro un Catedrático numerario de Instituto nacional, con el carácter de Comisario regio, para que con su autoridad y experiencia asegure el buen funcionamiento y acertada iniciación en la vida docente.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

REAL DECRETO

Núm. 831.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para establecer, con la cooperación de los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, Centros de enseñanza media denominados "Institutos locales de Segunda enseñanza", con validez oficial para los estudios del Bachillerato elemental.

Artículo 2.º Las entidades indicadas en el artículo anterior solicitarán del Ministerio de Instrucción pública la correspondiente autorización para el establecimiento de tales Centros, acompañando a la instancia:

a) Certificaciones de las actas de las sesiones plenarias en que se hubiere acordado pedir la creación del Instituto local de Segunda enseñanza y conste el ofrecimiento del edificio adecuado y su conservación; un campo de deportes, material completo científico, docente y administrativo; una consignación anual permanente de mil pesetas para la formación de Biblioteca y otra general suficiente para el sostenimiento de gastos generales de personal subalterno y servicios de entretenimiento.

b) Información oficial acerca del censo de población; condiciones de salubridad de ésta y vías de comunicación con las poblaciones inmediatas de más fácil acceso y con la ciudad o ciudades más próximas en que se hallen instalados Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 3.º La instancia, acompaña

nada de los documentos, será informada por el Consejo de Instrucción pública, ordenando el Ministro una visita de inspección al edificio y material ofrecido antes de dictar resolución definitiva.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública subvencionará a los Institutos locales de segunda enseñanza, con la cantidad anual de 32.000 pesetas, cuya inversión justificará la entidad solicitante y se destinarán necesariamente al pago de la retribución al Profesorado de plantilla.

La plantilla del Profesorado de estos Institutos constará de un Profesor de Matemáticas y de Ciencias físico-químicas, uno de Geografía e Historias, uno de Fisiología e Higiene e Historia Natural, uno de Francés, uno de Literatura y Terminología científica, industrial y artística y uno de Religión y Deberes cívicos y oficios y Rudimentos de Derecho, todos los cuales percibirán el estipendio anual fijo de 4.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la subvención concedida, sin perjuicio de los emolumentos que para premios de laboriosidad y constancia, auxilio de vivienda o por otros conceptos, puedan asignarles las entidades solicitantes. Estos Profesores constituirán el Claustro del Instituto local y de entre ellos se designará por el Ministro quienes hayan de desempeñar las funciones de Director y Secretario.

Durante el primer curso dirigirá el Instituto local un Catedrático numerario designado por el Ministro entre los del Instituto nacional de la provincia o de otra próxima, en comisión del servicio, con carácter de Comisario regio y la gratificación de 2.000 pesetas, que desempeñará, además, las asignaturas de que sea titular.

También figurarán en plantilla un Ayudante para la Sección de Letras, otro para la de Ciencias, un Ayudante de Educación física y otro para la enseñanza de Mecanografía, Taquigrafía, Caligrafía y Dibujo, con el estipendio anual de 1.500 pesetas cada uno, que se abonarán con cargo a la indicada subvención.

Artículo 5.º En los Institutos locales de Segunda enseñanza funcionarán desde luego las permanencias con la misma organización prevista por la legislación vigente.

Artículo 6.º No se inscribirán en los Institutos locales de segunda

enseñanza otras matriculas que las correspondientes al Bachillerato elemental, tanto para enseñanza oficial como no oficial.

Artículo 7.º En los Institutos locales de segunda enseñanza se verificarán con validez académica todas las formas de examen legalmente válidas para el periodo del Bachillerato elemental, tanto para los alumnos de enseñanza oficial como no oficial que en estos Institutos se examinen, correspondiendo al Instituto Nacional más próximo la expedición de títulos de Bachiller elemental, si bien con la firma del Director del Instituto local que los entregará a los interesados.

Artículo 8.º La provisión de las plazas de plantilla del Profesorado de los Institutos locales se efectuará mediante ejercicios de selección en la forma que se determine entre Auxiliares y Auxiliares repetidores, actualmente en funciones en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y con dos años de servicios, al menos.

El Ministerio proveerá a los Institutos locales del personal administrativo que fuese necesario.

Artículo 9.º El Estado no adquiere compromiso alguno administrativo ni económico con el personal docente de plantilla de los Institutos locales de segunda enseñanza, y, por consiguiente, no lo constituirá en Escalafón, ni le concederá excedencias; pero no podrá ningún Profesor ni Ayudante, mientras ejerza sus funciones, ser despedido sino en virtud de expediente ordenado por el Ministerio, en el que será necesariamente oída la entidad fundadora, y por disposiciones legislativas de carácter general.

En cuanto al régimen y gobierno de los Institutos locales de segunda enseñanza, tanto por lo que se refiere a deberes y derechos de Profesores, alumnos y personal subalterno, como a las demás incidencias del servicio, regirá la legislación y Reglamentos de los Institutos nacionales de segunda enseñanza.

Artículo 10. Todos los Institutos locales de segunda enseñanza quedan sujetos a la inspección general del Ministerio. Cuando del resultado de la misma se comprobare que la entidad solicitante no cumple sus compromisos en relación con edificios y material o personal subalterno, será apercibida, dándole un plazo prudencial para que subsane las deficiencias comprobadas, y transcurrido dicho plazo sin que los defectos se corrijan, el

Ministerio privará al Centro de su carácter oficial de Instituto local de segunda enseñanza, y tres meses después de esta declaración retirará la subvención concedida.

Artículo 11. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, quedando derogadas cuantas al mismo se opongan.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 832.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional del Prado a D. Juan Allendesalazar.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Abril de 1927, que reguló el abono de los atrasos por horas extraordinarias a los Agentes y obreros ferroviarios, creó la Casa de Socorro y Pensiones regida por una Junta administrativa encargada de formular en el plazo de dos meses, a partir de su constitución, el Reglamento de las pensiones y socorros que habían de fijarse para los distintos conceptos de enfermedad, jubilación, viudez, orfandad y préstamo, y que sería similar al de la Asociación general de Empleados y Obreros ferroviarios. Constituida dicha Junta y atenta a realizar la misión que le fué encomendada, ha hecho un estudio detenido presentando una moción en la que justifica la necesidad y conveniencia de convertir la citada Caja de Socorros y Pensiones en otra que se denomine de Imposiciones, separándose al efecto de la letra del citado Real decreto, pero conservando en su integridad el espíritu que pre-

sidió en su redacción y atender primordialmente a las necesidades de carácter social y de previsión a que induce el carácter de ahorro efectivo que de hecho tienen hoy a su favor los obreros interesados, y el deber del Estado de estimular tan noble fin, para cuyo objeto decretó auxiliar directamente con un millón de pesetas al año a la Asociación general de Obreros y Empleados ferroviarios, tanto por la importante misión que ejercen, como por la intervención que el Estado tiene en estas explotaciones.

De los datos reunidos por el Consejo Superior de Ferrocarriles, resulta que las cantidades que las Compañías adeudan en concepto de atrasos por horas extraordinarias devengadas por sus agentes y obreros, asciende, en números redondos, a 44 millones de pesetas, de las que corresponden tres y medio a los agentes fallecidos, jubilados y separados del servicio, que, según determina el artículo 4.º del citado Real decreto, han de percibir íntegra e inmediatamente en metálico sus devengos respectivos, y a 12 millones la cantidad que, según el artículo 1.º de dicha soberana disposición, ha de repartirse, también en metálico e inmediatamente, entre los agentes y obreros adscritos a la Caja, quedando, por lo tanto, como capital inicial de la misma, 28 millones y medio de pesetas, que divididas entre el número de beneficiarios, que asciende a 38.400, da un promedio de 742 pesetas por cada uno.

Los estudios hechos por la Junta administrativa nombrada al efecto, teniendo en cuenta las cantidades sobrantes, el número de agentes interesados y la edad media de ellos, hacen comprender que las pensiones que podrían asignarse a los distintos casos serían de una cuantía pequeña, insuficiente a compensar a los interesados del sacrificio de momento que el ahorro supone y que solamente podría lograrse el beneficio deseado si se incorporase al capital efectivo sus intereses respectivos, dándose el carácter de impositión y liquidando sus derechos a cada agente, o sea sus herederos en el momento de la jubilación, inutilidad o fallecimiento, si bien con la modalidad de poder concederles préstamos hasta una cierta cantidad en circunstancias especiales.

Estas consideraciones justifican la necesidad de transformar la Caja de Socorros y Pensiones en Caja de Imposiciones o de Socorro y Ahorro, con

lo que el Agente que ingrese a la edad de treinta y cinco años, al alcanzar la de cuarenta y cinco, cincuenta y sesenta y cinco, la respectiva aportación se convertiría en 1.180,16 pesetas, 1.488,38 y 2.985,55; mas para esto se considera necesaria la sustitución de las láminas intransferibles que habían de emitir las Compañías deudoras, por entregas hechas por ellas en metálico o valores de la Deuda ferroviaria del Estado, clasificándose las imposiciones en obligatorias y voluntarias, constituidas las primeras por la derrama del capital en cuentas individuales abiertas a cada agente, clasificados en los mismos tres grupos que se establecieron para el reparto de los 12 millones por el Real decreto de 13 de Abril de 1927 y condicionándose con arreglo al espíritu del mismo, la devolución de las imposiciones obligatorias y sus intereses en caso de invalidez, jubilación, fallecimiento, enfermedad u otras modalidades. El interés puede ser de un porcentaje mayor al de cualquier otra Caja de Ahorros, puesto que los gastos de Administración de esta Caja han de sufragarse con la cantidad que a tal fin se consigna en el presupuesto del Ministerio de Fomento, dejando la recepción y reintegro de las imposiciones voluntarias a la libre disposición de los imponentes, estableciéndose como única condición la de retirarlas en el mismo momento en que haya de devolverse la totalidad de las obligatorias a sus imponentes o a sus herederos. Manifiéstase también, por lo que se refiere a la disponibilidad y entrega en su día a los agentes del capital aportado por cada uno de los intereses acumulados, la conveniencia de que se concedan atribuciones a la Junta para que pueda realizar en Bolsa los valores de la cartera, a fin de obtener los recursos necesarios para tales operaciones; siendo de interés asimismo, como ya se dice en el Real decreto de 13 de Abril, que en el Reglamento de la Caja se tenga en cuenta la relación que ésta ha de guardar, en el caso de que la práctica aconseje, con la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Teniendo en cuenta que más que una modificación del Real decreto citado, se trata de un complemento del mismo que tiende a darle mayor eficacia en la práctica, toda vez que se mantiene el beneficio inmediato del reparto que en el mismo se establece y se condiciona la entrega del resto

aumentado en sus intereses a los fines de previsión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BORBÍN,

REAL DECRETO

Núm. 833.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Socorros y Pensiones creada por Real decreto de 13 de Abril de 1927 se transforma en Caja de Socorros y Ahorros de aquellos agentes ferroviarios que, teniendo devengados atrasos por trabajos en horas extraordinarias en el período comprendido entre 1.º de Noviembre de 1921 y 30 de Junio de 1928, estaban en activo servicio en esta última fecha.

Artículo 2.º El capital inicial de la Caja de Socorros y Ahorros lo constituirán las aportaciones de las Compañías deudoras de los atrasos, y su importe será el que resulte después de deducir del total de sus débitos por tal concepto los 12 millones de pesetas a distribuir según el artículo 1.º del citado Real decreto y las cantidades a satisfacer a los comprendidos en el artículo 4.º del mismo y en la Real orden de 20 de Diciembre último.

Artículo 3.º Los fondos precisos para el abono a la Caja de Socorros y Ahorros del capital inicial a que se refiere el artículo anterior, más los 12 millones a repartir inmediatamente entre los agentes, serán aportados por las Compañías deudoras antes del 30 de Junio próximo, en la cuantía que a cada una le corresponda, en igual forma y con las mismas condiciones que fija el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Abril de 1927. Si las Compañías recurrieran a la Caja Ferroviaria, ésta podrá hacerles los anticipos en metálico o en títulos de la Deuda ferroviaria del Estado valorados al tipo de cotización oficial del día anterior al en que se verifique el anticipo, cuyo importe, en cualquiera de esas dos formas, se entregará directamente por la Caja Ferroviaria a la de Socorros y Ahorros.

Artículo 4.º El expresado capital se distribuirá en cuentas individuales siguiendo las mismas normas que

fija el mencionado Real decreto en su artículo 1.º para la distribución de los 12 millones, constituyendo la primera partida de cada cuenta la imposición obligatoria de cada agente. Anualmente se acumularán intereses en las cuentas individuales en la proporción que permitan los obtenidos íntegramente por las inversiones de la Caja.

Artículo 5.º De la totalidad de las imposiciones obligatorias y de sus intereses acumulados sólo podrán disponer los agentes a quienes correspondan en caso de invalidez o jubilación, o, al fallecimiento de éstos, sus herederos. Previo acuerdo de la Junta se podrán autorizar préstamos, en concepto de anticipos, hasta un 50 por 100 del importe de aquéllas, en caso de enfermedad del agente o su familia, debidamente justificada, o para otras modalidades de previsión o auxilio que establecerá el Reglamento de la Caja.

Artículo 6.º Los agentes que forman parte de la Caja como imponentes forzosos, podrán hacer imposiciones voluntarias, a las que se abonará igual interés que a las obligatorias. Las imposiciones voluntarias y sus intereses son de la libre disposición de los imponentes en los plazos y con las formalidades que fije el Reglamento, pero será forzosa su devolución en el caso de entrega de las obligatorias y al mismo tiempo que éstas.

Artículo 7.º Se faculta a la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros para que, previa autorización ministerial, pueda vender valores de los que constituyan la Cartera de la misma cuando no tenga suficientes disponibilidades en metálico para verificar reintegros a los imponentes, y sólo en la cantidad precisa para llevar a cabo estas operaciones, a medida que se presenten.

Artículo 8.º A fin de que la Caja empiece a funcionar en 1.º de Julio próximo, se concede un nuevo e improrrogable plazo hasta el 20 de Mayo para que los agentes que no estando comprendidos en las listas publicadas por orden de la Junta se crean con derecho a figurar en ellas, produzcan sus reclamaciones ante las Compañías, las cuales las remitirán a la Junta administrativa de la Caja debidamente informadas y acompañadas de las relaciones adicionales correspondientes, si hubiere lugar a formarlas antes de 31 de Mayo.

Artículo 9.º Las relaciones comprensivas de los agentes con derecho a formar parte de la Caja y al reparto de los 12 millones, que servirán de

base a la confección de las nóminas correspondientes para el pago de estas últimas, previo prorrateo por la Junta en la forma determinada en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1927, serán aprobadas por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles en la primera quincena del mes de Junio para que durante la segunda quincena del expresado mes se formen las nóminas por las Compañías y se pueda empezar el pago en 1.º de Julio próximo.

Artículo 10. El Reglamento de la Caja de Socorros y Ahorros deberá quedar redactado antes del 15 de Junio próximo, y al hacerlo se tendrá presente el de la institución similar existente en la Asociación General de Empleados y Obreros en los Ferrocarriles de España.

Artículo 11. Queda derogado el Real decreto de 13 de Abril de 1927 en lo que se oponga a lo determinado en el presente.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SENOR: En el Real decreto de 6 de Mayo de 1927 aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas, se dispone en la regla 4.ª del caso c) del epígrafe Ferrocarriles, que "las servidumbres a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento de Policía de ferrocarriles se decretará por delegación por las Jefaturas de las Divisiones"; y habiendo dado lugar esta resolución a diferentes interpretaciones cuando las servidumbres que se pretenden son originadas por el cruce de líneas de transporte de energía eléctrica para suministro de luz y fuerza motriz con líneas terrestres, por cuanto en la Ley de 23 de Marzo de 1900, sobre servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, en su apartado 3.º de su artículo 2.º se dispone que corresponde otorgar la mencionada servidumbre cuando la instalación de la línea se halla en una sola provincia, al Gobernador respectivo; y

Atendiendo a que cuando una servidumbre se halla en este caso, la Ley de 23 de Marzo de 1900 deja sin efecto el artículo 17 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, por lo cual lo dispuesto en la regla 4.ª del caso c), epígrafe Ferrocarriles, del

Real decreto de 6 de Mayo de 1927, no debe aplicarse en el caso citado.

Y con el fin de que lo dispuesto en este Real decreto como caso general no se interprete como aplicable cuando la servidumbre que se solicita sea producida por el cruce de líneas eléctricas con líneas ferroviarias.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 834.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1927, en su epígrafe Ferrocarriles, caso c), regla 4.ª, no es aplicable cuando la servidumbre que se pretenda establecer sea originada por el cruce de una línea eléctrica con una línea férrea, debiendo conceder tal servidumbre el Gobernador civil de la provincia donde se vaya a establecer cuando el origen, desarrollo y final de la línea eléctrica se efectúe en la misma provincia, como dispone la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Artículo 2.º Cuando las líneas eléctricas abarquen dos o más provincias, las servidumbres originadas por cruces de estas líneas con las ferroviarias se concederán según se dispone en la Ley y Reglamento citados.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SENOR: La Junta de Obras del puerto de Bilbao ha formulado un proyecto para la adquisición de una draga de rosario y varios gángules.

Tramitado el oportuno expediente, han emitido dictámenes los Consejos de Obras públicas y de Estado.

El dragado del puerto de Bilbao no es obra que pueda acomodarse a los procedimientos ordinarios de subasta, en atención a que se tra-

de trabajos que por su naturaleza especial exigen rapidez de ejecución y atención constante, incompatible con la tramitación que exige el procedimiento de subasta, y no pudiendo definirse y concretarse de antemano con la exactitud inherente a este sistema de ejecución, es indispensable disponer de la maquinaria objeto de este expediente para acudir en todo momento al sitio en que sea necesario, a fin de no interrumpir el servicio del puerto, del mismo modo que han venido realizándose estos dragados, tanto en dicho puerto como en los de Avilés, Sevilla, Santander, Huelva, etc.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 835.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Bilbao para celebrar el concurso de adquisición de una draga de rosario y varios gánguiles para dicho puerto, con arreglo al proyecto y a las bases formuladas por la Dirección de las Obras del puerto, con fecha 22 de Febrero de 1927, documentos que, al efecto, se aprueban.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 836.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Agronómico, con el sueldo anual de 18.000 pesetas por jubilación del de igual categoría D. José María Inigo de Angulo, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala a D. Juan M. Priego Jaramillo.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 837.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, por ascenso del de igual categoría, D. Juan M. Priego Jaramillo; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala a D. Luis Ardanaz y Mariátegui.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 838.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por ascenso del de igual categoría D. Luis Ardanaz y Mariátegui; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala a D. Ramón Morenes y García Alessón.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 839.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos con el sueldo anual de 10.000 pesetas por ascenso del de igual categoría D. Ramón Morenes y García Alessón; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala a D. Narciso Ullastres Coste.

Dado en el Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 911.

Excmo. Sr.: El Comité ejecutivo delegado de la Junta directiva de esa Exposición, en escrito de 3 de Abril último, expone la conveniencia de que se otorgue representación en la Junta Consultiva constituida por Real orden que dictó esta Presidencia en 14 de Abril de 1926, integrada por los siete grupos que la propia Soberana disposición detalla, a la Jefatura de la Inspección de Industrias de la provincia; y conformándose con lo propuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar con esta fecha Vocal de dicha Junta Consultiva, con destino al cuarto grupo de la misma, a D. Pedro Rius y Mara, Ingeniero Jefe de la Inspección provincial de Industria de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Comisario Regio de la Exposición de Barcelona.

Núm. 912.

Excmo. Sr.: Habiendo sido solicitada por el Sr. Presidente de la Comisión Internacional para Información Sinóptica del tiempo la presencia en Londres del señor Ingeniero Jefe del Servicio Meteorológico Español durante las sesiones internacionales, para tratar importantes cuestiones, de gran interés para la Meteorología en general, y en especial para las observaciones que convienen a las grandes travesías aéreas, y siendo muy útil que el referido Servicio Español no esté ausente de la citada Conferencia, así como que al regreso de la misma visite los trabajos franceses verificados en la Oficina Central de París y Estación radiotelegráfica de la Torre Eiffel y la Oficina Meteorológica de De Bilt (Holanda),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el Jefe del Servicio Meteorológico Español Sr. D. Enrique Meseguer y Marín vaya en comisión del servicio, que no podrá exceder de veinte días, a Londres, París y De Bilt (Holanda), al objeto antes indicado,

con derecho a dietas, viáticos y gastos de viaje; debiéndose abonar los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 913.

Excmo. Sr.: Habiendo pasado el Ingeniero Geógrafo de entrada, don Francisco Prats Bonal, a la situación de supernumerario sin sueldo, en el empleo de Capitán de Ingenieros del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º del corriente, inserta en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, de fecha 2 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido a bien concederle el reingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso por Real orden de 29 de Marzo de 1926, por la que se le reservaba la plaza para cuando terminase su compromiso militar; entendiéndose dicho reingreso desde el día 1.º del actual, fecha de su presentación en ese Centro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 914.

Excmo. Sr.: Habiendo accedido los Gobiernos francés y español al requerimiento de la Unión Geodésica y Geofísica Internacional, para realizar el enlace geodésico de las triangulaciones de la cadena del meridiano de Tetuán, con la del meridiano de Mequinez, en el límite de las zonas de los Protectorados de ambas naciones en Marruecos y convenido

igualmente que para la organización técnica de estos trabajos se pongan de acuerdo los Jefes de los respectivos servicios francés y español, entrevistándose ambos con el fin indicado en Tánger o Algeciras o cualquier otro punto, tanto del Protectorado español como del francés, ya que de la mencionada entrevista pudiera surgir algún reconocimiento sobre el terreno, y designado por el Gobierno de S. M. el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos Ilmo. Sr. don Manuel Domínguez Vázquez, y por el Excmo. Sr. Residente general en Rabat, el señor Coronel Lavalette, Jefe del Servicio geográfico francés en Marruecos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe del Servicio Geodésico de esa Dirección general, ilustrísimo Sr. D. Manuel Domínguez Vázquez, vaya a los puntos mencionados para el objeto indicado, en comisión del servicio que no podrá exceder de quince días y con derecho a dietas, viáticos y gastos de viaje; debiéndose abonar los gastos que esta comisión origine, con cargo a la sección primera, capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 453.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad en la categoría de Abogado fiscal de entrada a D. Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, que sirve, como interino, el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Huelva, siéndole de abono en la carrera

el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 454.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a D. Mariano Granados Aguirre, que sirve, como interino, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia provincial de Tarragona, siéndole de abono en la carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 455.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad en la categoría de Abogado fiscal de entrada a D. Vicente González García, que sirve como interino el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Salamanca, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 456.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fis-

Real, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad en la categoría de Abogado fiscal de entrada a D. Abelardo Moreiras Neira, que sirve, como interino, el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Lugo, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 457.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 1.º del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad en la categoría de Abogado fiscal de entrada a D. Teófilo José Remacha Cadena, que sirve, como interino, el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Cáceres; siéndole de abono en la Carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 458.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad, en la categoría de Abogado fiscal de entrada, a D. Tomás Alfredo Muñoz y Serrano del Castillo, que sirve, como interino, el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Almería, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 459.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad, en la categoría de Abogado Fiscal de entrada, a D. Julio Fernández Divar, que sirve, como interino, el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Castellón, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 460.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en propiedad, en la categoría de Abogado fiscal de entrada a D. Rafael Alonso y Pérez Hickman, electo, como interino, para el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Córdoba, siéndole de abono en la Carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 245.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, en súplica de que se habilite la Aduana de Santander para la importación de libros e impresos recibidos por correo, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes, sin incurrir en multa establecida por Real decreto de 9 de Junio de 1896 y párrafo 11 del artículo 123 de las Ordenanzas de Aduanas; y

Considerando que por Reales ór-

denes de 29 de Noviembre de 1896 y 17 de Octubre de 1903 fueron habilitadas para la importación de libros por la vía postal las Aduanas de Barcelona, Sevilla, Coruña, Bilbao y Sección Central de Madrid, habiendo adquirido desde aquella fecha este comercio un mayor desarrollo, en el cual, según la opinión de la Cámara Oficial del Libro, se distingue Santander por el gran número de envíos de libros, que recibe por servicio de Correos, los cuales son abandonados en su mayoría al imponerles la Aduana la multa reglamentaria de cinco veces los derechos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se haga extensiva a la Aduana de Santander la habilitación concedida a otras Aduanas por Real orden de 29 de Noviembre de 1896 para importar libros e impresos por el servicio de Correos, con sólo el pago de los derechos arancelarios, sin la imposición de multas establecidas en el apartado 11 del artículo 123 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 443.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excepción, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Rafael Sanz Borrás, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Director general,

FEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 717.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid, D. Francisco Carrillo Guerrero, solicitando un viaje con fines pedagógicos con un grupo de Maestros de las Escuelas nacionales: siete de la graduada de niños de Ronda (Málaga), tres de Asturias, dos de Barcelona y tres de la provincia de Madrid, que oportunamente serían designados por el solicitante:

Resultando que dicho Inspector fundamenta su petición en que en varias ocasiones ha recibido requerimientos de Maestros para realizar un viaje que, partiendo de esta Corte, sirviese para estudiar los principales Centros de enseñanza primaria de Madrid y otras capitales, y que pudiera tener un sentido de confraternidad profesional, ya que llegando a conocerse y tratarse en comunes estudios Maestros de regiones lejanas, puede iniciarse un interesante cambio de correspondencia entre ellos, y después entre sus respectivos discípulos, sobre usos, costumbres, industria, etcétera, con evidente estímulo de los sentimientos de unidad nacional y amor a la Patria, por todo lo cual solicita un crédito de 5.000 pesetas para organizar dicho viaje:

Considerando el interés de los viajes con fines pedagógicos para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, sobre todo cuando se trata de estudiar las mejores Escuelas de primera enseñanza:

Considerando que son atendibles las razones en que dicho Inspector funda la petición del expresado viaje:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se autorice al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid para realizar el citado viaje en las condiciones que propone, concediéndole para los gastos de los Maestros durante el mismo la cantidad de 5.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este

Departamento, a nombre de dicho Inspector, D. Francisco Carrillo Guerrero, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes; y

2.º Que se consideren como días de visita extraordinaria los que dicho Inspector invierta en la visita de las Escuelas de fuera de Madrid en dicho viaje, con derecho a las dietas y gastos de locomoción que le correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 718.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Oviedo, D. Antonio Juan Onieva, solicitando autorización para realizar un viaje de estudio al extranjero con un grupo de Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de Asturias con arreglo al proyecto siguiente:

1.º Compondrán el citado grupo: D. Francisco Cañal Rodríguez, Director de la graduada "Sela", de Oviedo; D. Francisco Fernández Acevedo, Maestro de Poago, en Gijón; D. José Hevia Gutiérrez, ídem de Cabañaguinta, en Aller; D. Victoriano Valdés, ídem de Villamayor, en Piloña; D. Manuel Díaz Huergo, ídem de Santa Comba, en Ibias; D. Sandalio Martínez Jano, ídem de la graduada "Díaz Ordóñez", de Oviedo, subdirector del viaje y Habilitado, y doña Nemesia Sánchez Fresno, Maestra de Trubia, en Oviedo; doña María Felicidad Rodríguez, ídem de Candás, en Carreño; doña Enriqueta García Menéndez, ídem de Collado, en Siero; doña Trinidad Alonso Vázquez, ídem de Borbolla, en Llanes; doña Magdalena López Díaz, ídem de Pesoza, y doña Trinidad Sánchez Tamargo, ídem de la graduada "Canelilla", de Oviedo, subdirectora del viaje, y D. Antonio Juan Onieva, Inspector Jefe de la provincia, director del viaje.

2.º El viaje comenzará el próximo mes de Mayo y durará quince días, excluidos los de ida y vuelta.

3.º El cursillo de estudios tendrá lugar en Italia y se visitarán Escuelas e instituciones de cultura en Nápoles, Roma, Florencia, Città-Castello, Venecia y Milán.

La ruta llevará el siguiente itinerario: Oviedo, Hendaya, Ventimiglia,

Génova, Nápoles, Roma, Florencia, Milán, Mont Cenis, Paris, Hendaya, Oviedo.

4.º Cada expedicionario cobrará 15 pesetas diarias desde su salida de Oviedo hasta su entrada en la misma, aparte de todos los billetes de viaje en segunda clase, cuyos gastos se abonarán con las subvenciones concedidas por la Diputación provincial y Ayuntamientos de Oviedo, Gijón, Llanera, Mieres, Cangas del Narcea y otros 400 Ayuntamientos, aparte de la obra "Ciudades, Paisajes y Museos", que ha donado el solicitante a este viaje.

5.º La enseñanza en las Escuelas de los expedicionarios quedará atendida por persona competente y la Zona del Inspector Jefe quedará a cargo del de la cuarta Zona, Sr. Fraga.

Teniendo en cuenta el interés de esos viajes para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, y que la labor que realicen ha de ser indudablemente en beneficio de la enseñanza y de las Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al solicitante para organizar y dirigir el viaje al extranjero conforme al plan que propone, dando cuenta a este Ministerio del día en que comience el referido viaje y del regreso del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 719.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en San Andrés de Luena, Ayuntamiento de Luena (Santander), por D. José Ibáñez Pacheco; y

Resultando que dicho señor, según quedó justificado en información *ad perpetuam*, tramitada y resuelta por el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, creó una Escuela de primeras letras en el pueblo de San Andrés de Luena:

Resultando que la Fundación posee actualmente: una lámina de la Deuda por el concepto de Instrucción pública, núm. 740, que representa un capital de 1.505,39 pesetas; otra de igual clase, número 1.604, de 2.378,30, y otra, número 6.122, de 738,09, que, en junto,

producen la renta líquida anual de 36,97:

Resultando que no existe dato fehaciente de cómo dejara reglamentado su Patronato el fundador:

Resultando probada la existencia en San Andrés de Luena de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Luena ha venido ingresando los intereses del capital fundacional en áreas municipales:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no sabiéndose cómo dejara reglamentado el fundador su patronazgo y administración, puede el Ministerio hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b), regla octava del artículo 5.º de las Instrucciones del ramo, condicionada por el artículo 10, núm. 4.º del Real decreto de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en San Andrés de Luena con la Escuela nacional, y que es de tener en cuenta, por tanto, para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921 y 11 y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en áreas municipales ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para atender las obligaciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de invertirse en el levantamiento de las cargas fundacionales, y, cuando esto no fuese posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída en San Andrés de Luena, Ayuntamiento de Luena (Santander) por D. José Ibáñez Pacheco.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a aquella Junta provincial de Beneficencia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se practique la liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Luena y se invite al mismo a su devolución, que, de convenirle, podrá efectuar en los mismos plazos en que las recibió; haciendo constar en acta la obligación que contraiga (de la que se remitirá copia autorizada a este Protectorado) y debiendo figurar en las cuentas de la Fundación como deudor a la misma en tanto no verifique el reintegro total.

4.º Que, una vez acrecentado el capital con dicho reintegro, tramite el Patronato el expediente a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que manda el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 720.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Melilla, Victoria Eugenia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas con cargo al presupuesto de dicha Escuela, a don Federico Alicart y Garcés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 721.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de Educación física del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona a don Juan Antonio Hernández Vázquez, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 722.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de Educación física del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, de Madrid, a D. Adolfo Revuelta Fernández, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 723.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en vir-

jud de oposición en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus, con el sueldo anual de 4.000 pesetas a D. Emilio Pérez Carranza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 724.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Julio Sánchez Lucena, Profesor interino de Alemán del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna, con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 725.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Agustín Martínez, Profesor interino de Inglés del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huesca, con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas que percibirá con cargo a los Presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 726.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Abril del año último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector de la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte, al Profesor numerario de la misma D. Juan Manuel Díaz del Villar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 101.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes ocurridas en el Cuerpo de Guardería forestal a partir de 1.º de Marzo del corriente año.

Distrito Forestal de Cuenca.—Una vacante de Peón guarda, por fallecimiento de Wenceslao Real Piedra, dotada con el jornal diario de 4,50 pesetas.

Distrito Forestal de Santa Cruz de Tenerife.—Una de Peón guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Lázaro S. García.

Distrito Forestal de Tarragona.—Una de Guarda mayor, con 6,50 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Juan Codina Pons.

Distrito Forestal de Teruel.—Una de Peón guarda, con 4,50 pesetas de jornal diario, por ascenso a Sobreguarda de Teodoro Marín Ramírez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

P. D.,
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 102.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que le fué conferido por Real orden de 30 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor D. Rodolfo Gelabert y Viana,
Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 523.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Carballo (Coruña), solicitando la excepción del número 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1925, para las ferias que se celebran en el segundo domingo de cada mes en Carballo; el tercer domingo en Rus y el cuarto y quinto en Berdillo, pertenecientes al mismo Municipio:

Resultando que se acompañan a la misma: una certificación del Secretario del Ayuntamiento acreditativa de que en la sesión del 4 de Febrero de 1927 se tomó el acuerdo de solicitar la correspondiente autorización para que se continúen celebrando las referidas ferias en los días y lugares mencionados; otra certificación haciendo constar, que de los antecedentes que obran en el archivo resulta que por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 23 de Abril de 1872, se creó la feria de Carballo que se celebra el segundo domingo de cada mes; que por acuerdo de 26 de Marzo de 1900 se creó la feria de Rus, que se celebra el tercer domingo de cada mes; que las ferias de Berdillo, que se celebran el cuarto domingo de cada mes y el quinto, cuando lo hay, data su existencia de tiempo antiguo, pues en varias sesiones del Ayuntamiento, entre ellas en la de 9 de Enero de 1854, "se habla de la celebración desde antiguo de dichas ferias":

Resultando que con posterioridad se interesó por este Ministerio la remisión de los demás documentos a que se refiere la Real orden de 17 de Enero de 1922, con el fin de probar la tradicionalidad, necesidad y continuidad de las ferias citadas, aportándose en consecuencia, al expediente, una declaración del Párroco de Sofán y su unido San Jorge de Artés, el Ecónomo de San Lorenzo de Berdillo, afirmando la con-

tinuidad de las ferias mencionadas, así como su importancia y trascendencia; otra del Párroco del pueblo en el mismo sentido; una información de los dependientes de comercio, quienes bajo juramento, dijeron que las ferias de Carballo se vienen celebrando el segundo domingo de cada mes, desde 1872, que la de Berdillo se viene celebrando sin interrupción el cuarto y quinto, si lo hay, y que ambas ferias son de una enorme importancia para los intereses del término municipal; otra de vecinos de edad avanzada de Carballo, confirmativa de las manifestaciones anteriores hechas por los Párrocos y dependientes; una certificación de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Carballo, en la que se acordó por unanimidad el informe y la procedencia de la autorización solicitada para las ferias aludidas; un informe de la Cámara Oficial de Comercio de Santiago, en que se ratifica la antigüedad de las ferias de Carballo y Berdillo en los días señalados, así como la utilidad y conveniencia de las mismas; otra semejante de la de Coruña; una información de los vecinos de Coristanco ratificándose en la existencia de la feria de Carballo, que sustituyó a la de Rus que venía celebrándose desde antiguo y afirmando asimismo la existencia de las de Berdillo, así como la importancia y trascendencia de todas ellas; informe del Alcalde de dicho pueblo de Coristanco, en el mismo sentido; información de los vecinos y Alcalde de Lavacha; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Carballo, haciendo constar que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 23 de Abril de 1872 se habla de la feria que se celebra en dicha villa el tercer domingo de cada mes, acordándose que se traslade al segundo domingo, y que por acuerdo municipal de 23 de Marzo de 1900 se creó la feria de Rus, que se celebra el tercer domingo de cada mes; otra certificación de 19 de Noviembre de 1866, en que reconociéndose la utilidad de la construcción de una carretera que "se dirige a la feria de Berdillo y otros puntos", la Corporación acuerda se solicite del Gobernador se autoricen los estudios del trazado, haciendo mención de que tal feria de Berdillo, "que se celebra el cuarto domingo de todos los meses y además el quinto en los meses que tienen cinco domingos",

es de gran importancia; y, por último, un informe de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, en que se dice que en Carballo "se vienen celebrando ferias o mercados en domingo que se han hecho tradicionales, porque tienen lugar desde tiempo inmemorial", opinando puede concederse al Ayuntamiento de Carballo la excepción que solicita; y

Considerando que del examen del expediente incoado y de los documentos que lo integra, se deduce la evidencia de la tradicionalidad de las ferias dominicales mencionadas;

Oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por la Alcaldía de dicho Ayuntamiento, concediendo la excepción prevista en el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 para la celebración de la feria tradicional del segundo domingo de cada mes en Carballo, de la del tercer domingo en Rus y las del cuarto y quinto, cuando lo hay, en Berdillo, lugares del mismo Municipio de Carballo, sin perjuicio de los derechos que las leyes sociales garantizan a los obreros y dependientes que hayan de trabajar en tales días con motivo de la excepción y encomendando a la Delegación del Consejo de Trabajo la reglamentación particular adecuada en cada caso, teniendo en cuenta los usos y costumbres de la localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 524.

Excmo. Sr.: Visto el recurso elevado a este Ministerio por la "Asociación de Vendedores de Ultramarinos y similares al detall", de Orense, contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo sobre apertura y cierre de los establecimientos de dicho gremio:

Resultando que para concluir con el incumplimiento de la legislación social en el mencionado gremio, acordó la Delegación local invitar a patronos y dependientes a que fijasen la jornada de trabajo de éstos y el horario de

apertura y cierre de los establecimientos, y que no llegando dichos elementos a un acuerdo, decidió la Delegación local señalar ella por sí los correspondientes horarios, adoptando los siguientes acuerdos, que fueron publicados por bando de la Alcaldía-Presidencia:

"Que para la debida observancia de lo preceptuado sobre el régimen de apertura y cierre de los establecimientos de ultramarinos, comestibles y sus similares al detall, y las tabernas así clasificadas por esta Delegación, regirá el siguiente horario:

Del 30 de Septiembre al 31 de Marzo, del lunes al sábado: apertura, a las ocho y treinta; cierre, a las veinte y treinta.

Del 1.º de Abril al 1.º de Octubre, del lunes al sábado: apertura, a las ocho; cierre, a las veintiuna.

Los sábados podrán diferir media hora el cierre, según el artículo 2.º de la Ley de 4 de Julio de 1918.

Los establecimientos de ultramarinos, comestibles y similares al detall podrán abrir en domingo de las nueve a las trece horas, estándoles prohibida la venta de vino acuartillado y bebidas alcohólicas al copeo.

Las tabernas permanecerán cerradas todo el domingo.

Las infracciones que se cometan serán corregidas con arreglo al artículo 246 del Código de Trabajo.

La jornada ordinaria para la dependencia de estos establecimientos será la de ocho horas en todo tiempo, en virtud del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en vigor desde el 15 de Enero de 1920, y hasta tanto patronos y dependientes convengan, mediante pacto, otro horario o establezcan turnos, regirá el siguiente:

Del 30 de Septiembre al 31 de Marzo, del lunes al sábado: de las ocho y treinta a las doce y treinta y de las diez y seis treinta a las veinte y treinta.

Del 1.º de Abril al 1.º de Octubre, del lunes al sábado: de las nueve a las trece y de las diez y siete a las veintiuna.

Se amplía esta jornada en media hora para terminar las operaciones de ventas empezadas, con las limitaciones que para ello prefiere el artículo 10 de la citada Ley de 4 de Julio de 1918.

Se prohíbe durante las horas de cierre toda venta en la vía pública y en los establecimientos de las mercancías que constituyen el comercio de las a que se refiere este bando.

Un ejemplar de dicha Ley de 4 de Julio de 1918 se colocará en sitio visible del local del establecimiento:

Resultando que contra tales acuerdos recurre la Asociación de Vendedores de Ultramarinos y similares al detall, exponiendo que la Delegación local carece de facultades para señalar el horario de apertura y cierre de los establecimientos de ultramarinos, por ser gremio exceptuado del artículo 2.º de la Ley de 4 de Julio de 1918 y para limitar a ocho horas la jornada de la dependencia; que la autorización para que los sábados se demore el cierre de los establecimientos durante media hora no ha sido solicitada por los patronos y, por tanto, se ha excedido también la Delegación en sus atribuciones al concederla; y, finalmente, que no se ha llenado el requisito de oír previamente a patronos y dependientes, y que no se han tenido en cuenta las disposiciones sobre tabernas:

Resultando que la Delegación informa el expresado recurso expresando que los acuerdos transcritos fueron adoptados por ella después de haber invitado a los elementos interesados a que fijaran por sí los horarios de apertura y cierre de los establecimientos y la jornada de trabajo de los dependientes, y después de haber fracasado varias gestiones para que dichos elementos llegaran a un acuerdo, y en vista de que no fijándose aquellos horarios se continuaba infringiendo las disposiciones sobre jornada mercantil, jornada de ocho horas y descanso dominical:

Considerando que conforme a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1923 es facultad de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo la clasificación de los establecimientos mercantiles y la determinación de los que han de ser considerados como tabernas, y sometidos, por consiguiente, a los preceptos generales de las leyes sobre Jornada mercantil y Descanso dominical, y que, según la Real orden de 11 de Mayo de 1921, es también facultad de las mismas Delegaciones señalar el horario de apertura y cierre de los establecimientos comprendidos en el artículo 5.º de la Ley de 4 de Julio de 1918, cuando el gremio correspondiente no ejerciese el derecho que le concede el artículo 6.º de la propia Ley, pero que en tal caso el horario de apertura y cierre que determinen las Delegaciones locales habrá de ajustarse al régimen general que la Ley establece, esto es, que los establecimientos habrán de permanecer cerrados doce horas consecutivas en las días del lunes al sábado:

Considerando que, en efecto, para que las Delegaciones locales puedan autorizar que los sábados se demore por media hora el cierre de los establecimientos, ha de proceder instancia de parte interesada y justificación de la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, según lo previsto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918.

Oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Orense se rectifique el acuerdo relativo al horario de apertura y cierre de los establecimientos de ultramarinos, comestibles y tabernas durante el semestre Abril-October, de manera que dichos establecimientos permanezcan cerrados durante doce horas diarias en todo el año, y el relativo a la hora del cierre de los sábados, que deberá ser la misma de los demás días de la semana mientras no se llenen los requisitos exigidos por el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Núm. 525.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torelló, para obtener la autorización de un mercado dominical en dicha Villa:

Resultando que si bien figuran en el expediente las declaraciones de ancianos y Alcaldes de San Vicente y San Pedro de Torelló, Masías de Voltregá, Orís y Torelló; de varios Párrocos y dependientes de comercio; informes de la Delegación local del Consejo de Trabajo y Cámaras Oficiales de Industria y de Comercio de Barcelona; de varias Sociedades obreras y de algunos patronos, en los que se afirma la tradicionalidad del mercado de referencia, no se han aportado al expediente, a pesar de haberse reclamado del Ayuntamiento interesado por Real orden comunicada de 14 de Mayo del pasado año, certificaciones de acuerdos municipales, ni tampoco ejemplares de Ordenanzas, Calendarios u otros documentos

que hicieran referencia a la celebración del mercado con anterioridad a la antigua ley sobre Descanso dominical de 1904:

Resultando, por otra parte, que la Delegación provincial del Consejo de Trabajo informa desfavorablemente la tradicionalidad del mercado después de la visita que efectuó una Comisión inspectora compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la citada Delegación y del testimonio director de personas que merecen entero crédito a dicho organismo provincial:

Considerando que faltan pruebas documentales de la existencia del mercado tan ineludibles como las exigidas en los apartados H) e I) de la Real orden de 17 de Enero de 1922, y que en contra de la existencia tradicional del mercado informa un organismo tan autorizado como la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, el cual desvirtúa los demás informes que, más influidos por los intereses locales de Torelló, se pronuncian en apoyo de la excepción solicitada:

Considerando que examinados los Calendarios que obran en otros expedientes: Ermitaño de los Pirineos, 1884; El Ermitaño, 1891; Zaragoza, 1893; Calendario del Principado de Cataluña, 1895; Calendari Catalá, 1896; Ermitaño, 1896; Ermitaño, 1897; Calendari Catalá, 1897; Zaragoza, 1900; Calendario del Principado de Cataluña, 1901; Calendari del Pagés, 1901 y 1902; Ermitaño, 1904 y 1907; ninguno de ellos consigna el mercado dominical de Torelló, y, en cambio, aparece el mercado que en dicha población se celebra los miércoles:

Considerando que la antigua legislación sobre descanso dominical mantuvo las mayores restricciones en la facultad del Gobierno para autorizar la celebración de mercados dominicales y que en el mismo criterio se halla inspirado el artículo 12 del nuevo Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y Real orden de 24 de Marzo de 1927:

Oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Torelló para celebrar un mercado dominical en dicha Villa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Núm. 526.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio el Ayudante tercero del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Cádiz, D. Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas, en solicitud de que se le declare excedente por encontrarse enfermo, según acredita con la certificación legal facultativa que acompaña, y haber terminado la segunda prórroga de licencia, sin que hayan desaparecido las causas que impiden su vuelta al servicio activo:

Resultando que por Real orden de 26 de Enero último se concedió al Sr. Cabeza de Vaca un mes de licencia por enfermedad, que fué prorrogada mes a mes por Reales órdenes de 28 de Febrero y 13 de Abril siguiente:

Considerando que el apartado segundo de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, aclaratoria y complementaria del precepto que regula la concesión de licencias por enfermo, determina que la prórroga del mes de licencia por enfermedad no podrá exceder en ningún caso de dos meses:

Considerando que en el apartado 5.º de la Real orden citada en el anterior considerando se estableció que si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo el funcionario no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará excedente voluntario o pasará a la situación de supernumerario, según los casos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Cabeza de Vaca el pase a la situación de supernumerario, sin sueldo alguno, por causa de enfermedad, conforme a lo preceptuado en la disposición anteriormente mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, entendiéndose la baja de dicho funcionario en el servicio activo con fecha de ayer. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, con destino en Badajoz, D. Adolfo Rodríguez Taribó, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Rodríguez Taribó un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 528.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "Mutualidad Obrera Ferroviaria", de Valencia, en solicitud de calificación definitiva de baratas para 18 casas construidas en la partida del Sañudo o camino de la Fuente de San Luis, cuyo presupuesto fué calificado condicionalmente por Real orden de 9 de Febrero de 1927:

Considerando que las referidas casas cumplen con lo determinado en los artículos 128, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 529.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas ba-

ratas "El Elobregat", de Gironella (Barcelona), en solicitud de calificación definitiva de baratas para 11 casas que ha construido en dicha población y que fueron calificadas condicionalmente por Real orden de 9 de Diciembre de 1924:

Considerando que las referidas casas reúnan las condiciones exigidas por los artículos 128, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 530.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Constructora Benéfica", de Madrid, en solicitud de calificación definitiva de baratas para las casas construidas en la calle de Tenerife, números 3, 5, 7 y 9, con vuelta a la calle de Carlos Rubio (Cuatro Caminos), de esta Corte, y que fueron calificadas condicionalmente por Real orden de 29 de Noviembre de 1920:

Considerando que las referidas casas cumplen lo determinado en los artículos 128, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se abre una información pública acerca de la crisis latente que motiva la superproducción de harinas, manifestada por gran parte del sector industrial correspondiente, y

necesidad de nivelar su producción y consumo.

Dicha información tiene como fundamento el hecho de existir diferentes proyectos y distintas opiniones, que conviene contrastar, conociendo el pensamiento, sobre el asunto, de todos los fabricantes de harinas de España, bien individualmente o por medio de sus Asociaciones, proponiendo los medios que se crean oportunos y que puedan conducir a la nivelación de la producción y el consumo de harinas; y sobre la base de que esta nivelación ha de producirse esencialmente por los propios medios de la fabricación y sin que suponga sacrificios para el Estado, el consumidor ni los productores del cereal.

Los informes deberán formularse por escrito, hecho a máquina, redactados en español y con toda la concisión compatible con la claridad en la exposición de los datos y argumentos, y serán remitidos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la aparición de la presente en la GACETA DE MADRID, a las oficinas de este Consejo, instaladas en el número 12 de la calle de la Magdalena, de esta Corte.

Madrid, 5 de Mayo de 1928.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 7 de Mayo de 1928.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

D. Eugenio Brunet Riera, de Manresa (Barcelona).—Instalación en su fábrica de losetas hidráulicas de una prensa hidráulica para fabricación de las mismas.

D. Claudio Carreras Mateu, de San Feliú de Guixols (Gerona).—Instalación en su fábrica de tapones de corcho de cinco máquinas garlopa para hacer cilindros macizos.

Industria Metalgráfica, S. A., de

Barcelona.—Instalación en su fábrica de envases, cajitas, estuches, cartones y otros artículos de hoja de lata litografiada de dos máquinas nuevas en sustitución de otras ya existentes.

D. Antonio Aparicio Sánchez, de Cazalla de la Sierra (Sevilla).—Instalación en su fábrica de extracción de aceite de oliva, otra de extracción de aceite de orujo, con una capacidad de producción de unos 2.500 kilogramos diarios de aceite.

D. Ildefonso Bueno Marín, de Villanueva del Arzobispo (Jaén).—Instalación en Chilluévar (Jaén), en los terrenos llamados Cortijo Grande, de una fábrica de extracción de aceites de orujo.

Doña Trinidad Carrascosa Alvarez, de Villanueva del Arzobispo (Jaén).—Instalación de una fábrica de extracción de aceite de orujo en el término municipal de Sorihuela del Guadalimar y sitio llamado Convento de Monjas.

D. Pascual Molinero Perales, de Torrijo de la Cañada (Zaragoza).—Reforma de un molino harinero mixto, con una piedra de 1,30 metros y dos cilindros compresores con salto de 2,50 metros y un caudal de agua de 250 litros por segundo, cambiando el trabajo que hace dicha piedra por dos cilindros de trituración de 380 milímetros de longitud por 180 de grueso, para producir igual cantidad a la que hoy produce, o sea de 30 a 40 kilogramos por hora.

D. Mariano García Gómez, de Albacete.—Instalación de un molino para la trituración de granos a maquila con dos juegos de piedras para trigos de harina clase única, accionado por electricidad.

D. Francisco Santos Santos, de Argañín (Zamora).—Instalación de un molino supletorio para la temporada de estiaje, accionado con motor de aceites pesados, para completar el abastecimiento y sin aumentar la producción.

D. Antonio Gallifa Crenzner, de Mataró (Barcelona).—Instalación en su fábrica de dos telares circulares de tres y media pulgadas para fabricar medias de seda artificial en clase fina.

Viuda de Juan Viosca, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de yute de Centellas (Barcelona) de ocho telares mecánicos en sustitución de 14 telares a mano de madera que posee actualmente, que ofrece destruir.

D. Pedro Ibrán Coll, de Sabadell (Barcelona).—Instalación de cuatro telares mecánicos sencillos para la

fabricación de tejidos de lana para caballero.

Primera Coruñesa, S. A., de La Coruña.—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de algodón de la maquinaria necesaria de fabricación alemana para el blanqueo eléctrico y acabado, con objeto de mejorar su producción.

Primera Coruñesa, S. A., de La Coruña.—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos de algodón de cinco telares nuevos en sustitución de 10 usados.

Manufacturas Casals Malagrida, Sociedad anónima, de Barcelona.—Sustitución en su fábrica de tejidos de algodón y sus mezclas, de cuatro telares y máquinas de preparación por otros que les permitan mejorar y perfeccionar los artículos que hoy produce.

D. Joaquín Miralles Cornet, de Manresa (Barcelona).—Traslado a su fábrica de cintas de algodón de dos telares mecánicos para algodón, sedas y similares de menos de cinco centímetros ancho tejido, que tiene actualmente instaladas en Rubí.

Alberdi y Compañía, S. en C., de Azcoitia (Guipúzcoa).—Sustitución en su fábrica de alpargatas de 33 telares viejos de lonas de algodón para alpargatas, con 1.540 centímetros de luz de peine, por otros 46 telares de 30 centímetros cada uno, más dos telares de 80 centímetros, con 1.540 centímetros de luz de peine nuevos, y de las máquinas accesorias siguientes: tres canilladoras de 20 husos cada una en dos caras y tres urdidoras completamente modernas, y traslado de la tintorería que tiene en la fábrica del Ángel de la Guifina a la fábrica de "Bizkargui", amén de su propiedad y radicantes en Azcoitia, siendo la tintorería para el exclusivo de la Sociedad.

Sucesor Viuda de José Riera, de Arenys de Mar (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de una máquina tricotosa, tres máquinas auxiliares circulares para puños de 3 1/2 y 12 máquinas Standard de 3 1/2, comprometiéndose a precintar igual número de máquinas productoras antiguas.

Hijo de J. Serra Arola, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de hilados y torcidos de algodón de una cargadora automática y una porcupina perfeccionada.

D. Isidro Iglesias y Surro, de Tardell (Barcelona).—Instalación en su fábrica de tejidos de algodón de un urdidor completamente nuevo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE FEBRERO DE 1928

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Teniente Coronel de Infantería.....	D. Ramón Donoso Cortés.....	48.184
Capellán segundo.....	Julio Ruiz Barquillas.....	48.187
Alférez de Complemento.....	Bernardo de Salazar García.....	48.188
Capitán de Ingenieros.....	César de los Mozos Muñoz.....	48.213
Alférez de Inválidos.....	Doroteo Mallavibarrena Cortés.....	48.218
Teniente de Inválidos.....	Andrés García García.....	48.219
Alférez de Infantería.....	Juan Martínez Manjón.....	48.221
Músico Mayor.....	Luis Claver Solano.....	48.222
Teniente de Ingenieros.....	Angel Sánchez de Rivera.....	48.227
Alférez de Inválidos.....	Joaquín Jiménez Letrado.....	48.229
Otro.....	José Fuertes Isabal.....	48.230
Oficial tercero de Oficinas militares.....	Manuel Gómez Montosa.....	48.231
Alférez de Caballería.....	Francisco García Mainez.....	48.237
Jefe de Taller de tercera.....	Santiago Hernández Hernández.....	48.242
Alférez.....	José María Gómez del Barco.....	48.243
Alférez de Ingenieros.....	José Pons Pedro.....	48.250
Capitán de Ingenieros.....	Miguel Luanco.....	48.265
Capellán segundo.....	José Gutiérrez Huerta.....	48.268
Maestro Montador.....	José Morado Carballera.....	48.272
Oficial segundo de Oficinas militares.....	Antonio González Ruiz.....	48.285

Madrid, 30 de Marzo de 1928.—El General encargado del Despacho, Losada.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Comandante retirado.....	D. José Aymat Segismón.....	942
Teniente Coronel de Infantería.....	Ramón Donoso Cortés.....	5.170
Otro.....	Saturio Ainsúa González.....	21.724
Alférez retirado.....	Salvador Hernández Rios.....	24.923
Oficial segundo de Oficinas militares.....	Antonio González Ruiz.....	28.408
Teniente Coronel de Infantería.....	Manuel Margarida Pozo.....	33.651
Teniente de Infantería.....	Ramón Roffinae Norera.....	38.967
Alférez Alumno de Artillería.....	Benito Picó Yorquera.....	37.287
Alumno de Artillería.....	Víctor Domingo López de la Torre.....	45.678

Madrid, 30 de Marzo de 1928.—El General encargado del Despacho, Losada.

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Soldado de Inválidos.....	Pedro Cruz García.....	6.336
Otro	Alfonso Risco Parejo.....	6.337
Cabo de Inválidos.....	Eloy Martínez Paz.....	6.338
Sargento de Inválidos.....	José Rico Veralt.....	6.339
Auxiliar de Oficinas.....	D. Gonzalo Domínguez Serrano.....	6.354
Escribiente de Oficinas militares.....	Pedro González Pascasio.....	6.384

Madrid, 30 de Marzo de 1928.—El General encargado del Despacho, Losada.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	Doroteo Mallavibarrena Cortés.....	1.6 2
Escribiente de Oficinas militares.....	D. Pedro González Pascasio.....	3.1 2

Madrid, 30 de Marzo de 1928.—El General encargado del Despacho, Losada.

SECCIÓN DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda, los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba, por los Sres. Jefes y Oficiales que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería María Cristina, núm. 63, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Capitán	D. Juan Hernández Hermosa.....	116,20	13.074
Segundo Teniente.....	Juan Galán García.....	816,05	
Idem	Joaquín Rojo Fernández.....	225,25	
Comandante	Francisco Neila Ciria.....	135,60	
Capitán	José Gómez del Rosal.....	517,40	
Segundo Teniente.....	Fermín Sáez Espiga.....	412,60	

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda, los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba, por los Oficiales que pertenecieron al Regimiento de Infantería de Baleares, número 41, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* núm. 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Capitán	D. Mariano Riboo Poveda.....	316,00	13.177
Segundo Teniente.....	Manuel Boda Nieto.....	237,60	

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda, los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Oficiales que pertenecieron al Regimiento de Infantería de Sicilia, número 7, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* número 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Capitán	D. Jacinto Pascual Arranz.....	310,80	12.769
Teniente	Juan Esquifino Jiménez.....	102,96	

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda, los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Tenientes que pertenecieron al Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial* número 169), e ignorándose el actual paradero de los interesados se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Primer Teniente.....	D. José Javieres Ronda.....	1.073,00	13.174
Idem	Juan Antolín Martínez.....	231,20	

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

RELACION nominal de los individuos que prestaron sus servicios en la Isla de Cuba, perteneciendo al Regimiento de Caballería del Rey, número 1, cuyos resguardos nominativos, correspondientes a sus alcances, no han podido serles entregados por desconocerse el paradero de los mismos.

CLASES	NOMBRES	NÚMERO	IMPORTE
		DEL RESGUARDO	Pesetas.
Cabo	Ignacio Sandín Cruzado	256.442	80,00
Idem	Francisco Martínez Gutiérrez	256.394	100,00
Idem	Hermenegildo Merchán Gil	256.370	110,00
Idem	Juan Barcia González	256.351	60,00
Idem	José Rodríguez Villamil	256.325	60,00
Trompeta	Telesforo Herrando Eugay	256.472	16,95
Soldado	Cipriano Sánchez Herrera	256.537	200,00
Idem	Manuel Marcoval Pereleda	256.469	80,00
Idem	Angel Guijo Domínguez	256.333	190,00
Idem	José Vallés Serrano	256.445	60,00
Idem	Francisco Estrada Morales	256.337	60,00
Idem	Francisco Aramberri Anzorregui	256.450	75,60
Idem	Juan Beti Usategui	256.346	99,00
Idem	Matías Rodríguez Gallego	256.304	30,75
Idem	Antonio Ramírez Castellón	256.305	80,75
Idem	Juan Bergés Blande	256.496	31,85
Idem	Dionisio Raventós Ferrer	256.319	100,00
Idem	Juan Jurado Expósito	256.513	93,25
Idem	Pedro Romero Martín	256.539	66,25
Idem	Idefonso Alvarez González	256.474	62,25
Idem	Antonio Romero Urbano	256.343	10,05
Idem	Diego Quintero Pérez	256.458	120,00
Idem	Tomás Toldrá Molleo	256.499	99,95
Idem	Pedro Dimas Ruiz	256.373	60,00
Idem	José Martínez Baldo	256.428	60,00
Idem	Casimiro Amades Chaparro	256.367	40,00
Idem	Idefonso Martínez Bazán	256.398	80,05
Idem	Félix Rincón Orozco	256.323	150,00
Idem	Andrés Reina Delgado	256.308	33,75
Idem	José Fuentes Góngora	256.306	60,00
Idem	Mariano Santos Amador	256.385	23,00
Idem	Vicente Arroyo Sanz	256.387	37,00
Idem	Tiburcio Blanco Guerra	256.350	59,25
Idem	Eusebio Guzmán Rodríguez	256.326	90,00
Idem	Juan Palleró Herrera	256.519	80,25
Idem	Manuel Durán Pacheco	256.379	93,75
Idem	Andrés Barroso Gómez	256.352	29,20
Idem	Manuel Delgado Morales	256.320	80,75
Idem	Gregorio del Rey Gros	256.476	215,00
Idem	José Font Gallart	256.322	225,75
Idem	Manuel Castro Círela	256.360	88,75
Idem	Pablo Gordo Durán	256.324	150,00
Idem	Joaquín Díaz de Zárate y Ortiz de Zárate	256.316	100,00
Idem	Esteban Crinellé Vidal	256.416	100,00
Idem	Cipriano Fonet Alabart	256.497	100,00

Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Ramón y Barón, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, Administrador de la de Rosal de la Frontera (Huelva), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-

drid, 30 de Abril de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Justina Millán Blasco, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, adscrita a la Tesorería de Hacienda en la provincia de Santander, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos.

con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Joaquín de Aguilera y Osorio, en concepto de Presidente de la Asociación de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, solicitando a favor de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que es fin primordial de la Asociación otorgar al falle-

cimiento de cada uno de los individuos que de ella formen parte un auxilio fijo de 4.000 pesetas, que se entregarán a la persona por aquéllos designada o, en su defecto, a los herederos legítimos, por el siguiente orden: cónyuge superstite; hijos; padres; nietos y hermanos; realizándose el pago de la expresada cantidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento:

Resultando que los fines de cultura podrán desarrollarse en los siguientes términos: conferencias, cursos prácticos, clases para los hijos de los socios, publicación de obras, publicación de una revista de la Asociación, excursiones colectivas, pensiones al extranjero y cuantos medios sean beneficiosos a juicio de la Junta directiva, la cual se regirá por un Consejo, compuesto de Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Tesorero, Contador, Vicesecretario, Vicecontador y tres Vocales, cuyos cargos son voluntarios y gratuitos:

Resultando que el Reglamento por que se rige la Asociación fué aprobado por Real orden de 23 de Septiembre de 1925:

Resultando que, según consta en balance, formalizado en 31 de Diciembre de 1927, la Asociación posee un activo de 91.513,25 pesetas en cuenta corriente en el Banco de España, metálico y títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Asociación de referencia la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación de 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, los de carácter muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados o al sostenimiento o educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los requisitos citados, por lo que procede acceder a la petición de exención que formula.

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren su clasificación como de beneficencia, porque la idea de cooperación excluye tal necesidad, no precisándose, por tanto, la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada

de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los valores mobiliarios propiedad de la Asociación de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública establecida en Madrid.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Centro D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa, solicitando en nombre de la Fundación "Quintanar" la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que, según consta en la escritura fundacional, la entidad a cuyo nombre se hace la solicitud de exención tiene por objeto el socorro de las necesidades corporales y espirituales del prójimo; que el capital de la Fundación es de 70.000 pesetas, representadas por títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, así como el que se obtenga por donación o por cualquier otro medio legal de adquisición, capital que se conservará siempre, no pudiendo disponerse más que de las rentas o productos; que el Patronato estará formado por una Junta de cinco personas. Presidente, Tesorero, Secretario y dos Vocales, cuya primera designación se hará por el señor Marqués de Figueroa, y los sucesivos, por el Presidente del Consejo Superior de la Sociedad de San Vicente de Paul en España; y por la misma Junta, caso de que la Sociedad desapareciera; que el mencionado Patronato, además de la facultad de representar a la Fundación y custodiar los fondos, tiene las siguientes: celebrar una misa el día 2 de Abril por el alma del fundador y de su familia, con el estipendio de cinco pesetas, y destinar una parte del capital al fomento de las obras de caridad que realicen la Sociedad de San Vicente de Paul y otras entidades católicas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad solicitante con el carácter de benéfica particular; confirma el Patronato a las entidades designadas por el señor Marqués de Figueroa, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y ordena que por la Junta de Patronato se convierta el capital fundacional en inscripciones intransferibles, a nombre de la Fundación:

Resultando que, con fecha 17 de los corrientes, el señor Marqués de Figueroa se dirige a esta Dirección ge-

neral y acompaña a su instancia el resguardo 5.105, correspondiente a la lámina intransferible representativa de un capital de 90.000 pesetas, que produce una renta de 3.600 pesetas anuales:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adcritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismo bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad solicitante reúne los requisitos mandados observar por las disposiciones citadas, ya que realiza un fin esencialmente benéfico, pues dedica su capital al remedio de las necesidades ajenas de una manera gratuita:

Considerando que al hallarse obligado el Patronato a la rendición de cuentas periódicas y no poder, por consiguiente, disponer de los bienes de una manera directa e inmediata a la realización del objeto benéfico, toda vez que el capital fundacional se ha convertido en una inscripción intransferible de la Deuda pública:

Considerando que la cantidad destinada a fines religiosos está sujeta al impuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el número 8.º del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el capital de la Fundación "Quintanar", excepto la parte del mismo destinada a misas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por doña Rosa y doña Milagros de Silva, solicitando exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a favor de la Fundación Escuelas gratuitas de Santo Tomás y San Pedro, en Horcajo de Santiago:

Resultando que por escritura otorgada en 19 de Diciembre de 1925, ante el Notario de Horcajo de Santiago D. Aurelio Alcalá y Díez, se estableció la Fundación expresada, cuyo objeto es la enseñanza gratuita de los

niños pobres de ambos sexos, de cuatro a seis años de edad, y la elemental de niñas pobres, hasta la edad de catorce años, naturales del pueblo de Horeajo, hasta el número que quepa en el local, determinándose que la enseñanza y educación correrán a cargo de las Religiosas Misioneras de Ukramar; que del capital fundacional se destinarán 1.750 pesetas a imprevisos, 250 pesetas a premios para los niños y 400 pesetas como fondo de reserva, disponiéndose que el sobrante de dicho fondo se irá acumulando e invirtiendo en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua; que la administración de la Fundación correrá a cargo de un Patronato, compuesto por dos personas de la familia de las fundadoras y del Obispo de la Diócesis o persona que éste designe:

Resultando que el capital fundacional se halla constituido por un edificio, inscrito a nombre del padre de las señoras fundadoras en el Registro de la Propiedad, y 200.000 pesetas, convertidas en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 12 de Julio de 1927, clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de institución benéfico-docente particular, y reconoce como Patronato al nombrado por las señoras fundadoras, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación solicitante es esencialmente benéfico, pues se dedica al remedio de necesidades ajenas, de índole moral e intelectual, hallándose, por lo tanto, comprendida en el citado artículo 2.º del Real decreto de 1899:

Considerando que no existe en el caso presente persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios empleados para su realización, toda vez que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que de los bienes que comprende la Fundación solamente pueden estimarse adscritos directamente los de carácter mobiliario, por cuanto el inmueble no se halla inscrito a nombre de aquella en el Ba-

gastro de la Propiedad correspondiente:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital mobiliario de la Fundación "Escuelas gratuitas de Santo Tomás y San Pedro", que asciende a 200.000 pesetas, y sujeto al mismo el inmueble a que se ha hecho referencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Admitida la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Médico radiólogo del Hospital Provincial de Alicante a D. Bartolomé Navarro Cánovas, por considerarse incompatible dicho cargo con la actuación como opositor a la referida plaza de su hijo D. Ramón Navarro Serrret,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a D. Arturo Perera y Prast, Cirujano de la Enfermería Victoria Eugenia y del Sanatorio Lago.

Madrid, 7 de Mayo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Rectificaciones del plan de obras de reparación de carreteras.

En la GACETA DE MADRID de 29 de Abril último, en que se publicó la Real orden de 17 de igual mes de aprobación del plan de obras de reparación de carreteras, aparecen los siguientes errores:

En el encabezamiento de la Real orden dice: "Plan de obras por contratación de carreteras", y debe decir: "Plan de obras por contrata de reparación de carreteras."

En la relación aneja a la mentada Real orden: el total de la anualidad 1928 de Alicante dice 76.888,78, y debe decir 76.888,00; entre las carreteras de Bañajoz, la denominada "Puente de Albanagena a la Aliseda" debe ser "Puente de Albarragena a la Aliseda"; las dos cantidades iguales correspondientes a la primera categoría de Burgos insertas en las dos primeras columnas son 94.550,50 y deben ser 94.955,50; el total de la anualidad de 1928 de Córdoba debe ser 102.305 00

en vez de 102.335,00 que figura; el verdadero nombre de la segunda carretera de Girona no es "Ramal a San Pablo de Segures", sino "Ramal a San Pablo de Seguríes"; en la casilla de kilómetros de Orense, dice en la carretera de Villacastín a Vigo "456 al ...", y debe decir "456 al 464"; el total de la segunda columna de Salamanca, que debe ser igual al de la primera, no es, como se pone, 274.263,88, sino 474.263,88; en los kilómetros de la carretera de Zaragoza a Teruel (Teruel) pone "103-111 al 114-119 al 147-148...", y debe poner "103-111 al 114-119-147-148..."

Madrid, 4 de Mayo de 1928.—El Director general, Gelabert.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruidos expedientes de liberación de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. Manuel Cervela Padrón, D. Francisco Fariña Garabau, D. Manuel Crespo Fernández, D. Adolfo Alonso Cochón, D. David Sarmiento Prado, D. Manuel Rodríguez González, D. Casiano Quintela Franco, D. Manuel Cálama Sánchez, D. José Peña Garrido, D. Antonio Alonso Boente, D. Miguel Martín Puerto, don Antonio Abella Fernández, D. Bautista Martínez Martínez y D. Teodoro Santos Vidalés, como Agentes encargados de las Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, establecidas en Melón, Santa Eugenia de Riveira, Mesones del Reino, Meis, Toral de los Vados, Entrimo, Cea, Villanueva del Conde, Tuy, Saavedra de Caselas, Valladolid, Carabigos, Santa Eugenia de Riveira y La Bañeza, respectivamente, dependientes del consignatario en Vigo D. Luis G. Reboledo, que dejan de funcionar en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a las liberaciones solicitadas, insertando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la liberación de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Aladino Mengual y Cervera, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Jalón (Alicante), dependiente de don Juan Salvador, de Barcelona, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado

dado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Vicente Manteiga Rey, como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Ordoeste (Coruña), dependiente de los señores J. Davila y Compañía, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruidos expedientes de liberación de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. Manuel Crespo Fernández, D. José Rodríguez Cortés, D. Manuel Fernández Varela, D. David Somoza Fernández, D. Vicente Manteiga Rey, D. Benjamín Diéguez Estévez, D. Adolfo Enriquez Cubero, D. Manuel Fuentes Enriquez, D. Manuel Rodríguez González, don José Peña Garrido, D. Antonio Alonso Boente, D. Antonio Abella Fernández y D. Teodoro Santos Vidales, como Agentes encargados de las Oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecidas en Mesones del Reino, Pigeiros, Gantada, Rubián, Ordoeste, Ribadavia, Camponaraya, Zamora, Entrimo, Trúy, Calceda de Caselas, Cacabelos y La Bañeza, respectivamente, dependientes de los consignatarios en Vigo Sres. Sucesores de Enrique Mulder, que dejan de funcionar, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a las liberaciones solicitadas, insertando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la liberación de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 30 de Abril de 1928.—El

Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruidos expedientes de liberación de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. Manuel Fuentes Enriquez, D. Teodoro Santos Vidales, D. Felipe García Poladura, D. Manuel Rodríguez Fouz, D. Nicolás Pérez Cascudo, D. Juan Núñez Ulla, D. Eduardo López Camino, D. Manuel Fernández Vázquez, D. Francisco López Gómez y D. Gabriel Blas Pereda, como Agentes encargados de las Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, establecidas en Zamora, La Bañeza, Muñas, Lugo, Villanueva de Lorenzana, Sobrado de los Monjes, Vivero, Villalba, Ponferrada y Becerreá, respectivamente, dependientes de los consignatarios en Coruña, Sres. Rubine e Hijos, que dejan de funcionar, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a las liberaciones solicitadas, insertando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la liberación de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruidos expedientes de liberación de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. José María Sierpe Fernández y D. Luis Fernández Pérez, como Agentes encargados de las oficinas de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecidas en Tomiño y Fuentesauco, respectivamente, dependientes del representante D. Estanislao Durán, que dejan de funcionar, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a las liberaciones solicitadas, insertando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la liberación de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruidos expedientes de liberación de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de Celestino Gómez Pérez, D. Miguel Canellada Sánchez, D. José Vallina Villaverde y don Nicasio Díaz Llana, como Agentes encargados de las Oficinas de información y despacho de pasajes de emi-

grantes establecidas en Ríocastello, Villaviciosa, Cangas de Onís y Salas, respectivamente, dependientes del consignatario en Gijón D. Alberto Paquet, que dejan de funcionar en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a las liberaciones solicitadas, insertando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la liberación de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Vallina Villaverde, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Cangas de Onís, dependiente de D. Antonio Moriyón, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 4 de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Lino Logares Neira, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Vegadeo (Asturias), dependiente de la viuda de Daniel Alvarez, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 4 de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasaje de San Vicente, 20.